



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

REF-D-032-TA-2023

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL. Ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día cinco de marzo de dos mil veinticuatro. -

El presente proceso de Arbitraje ha sido iniciado por

DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de **HECTOR SALVADOR RAMIREZ CARBAJAL**, de treinta y cuatro años, futbolista, del domicilio de Panchimalco, departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad numero **CERO CUATRO CERO OCHO CINCO DOS CERO CINCO - SIETE**;

Quien ha promovido individualmente demanda por **PAGO DE HONORARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y GASTOS MEDICOS (OPERACIÓN-RECUPERACION)**, con referencia antes indicada en contra de la Sociedad **ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V.**, la cual es propietaria del equipo **JOCORO F.C.** de la Primera División de Futbol Profesional.

I. ANTECEDENTES:

a. Que según demanda presentada el día catorce de julio de dos mil veintitrés, por parte del peticionario, manifestando que su representado firmo un Contrato Deportivo de jugador con el la sociedad **ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V.**, el día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el cual fue debidamente inscrito en la Federación Salvadoreña de Futbol, el día veinte de junio de ese mismo año, teniendo una duración de **UNA TEMPORADA 2022-2023 (TORNEO APERTURA Y TORNEO CLAUSURA)**, devengando un honorario mensual de **MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, pero es el caso que con fecha veintidós de abril del dos mil veintitrés, en un partido contra **AGUILARES**, en la cancha denominada "Tierra de Fuego" su representado no pudo terminar el juego y fue sustituido debido a que en una jugada sin intención sufrió un golpe con un jugador contrario en la rodilla derecha, diagnosticándole **LESION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR**, recibiendo un abono por **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** y partir del veintinueve de abril del corriente año, no ha recibido ningún tipo de honorario por la prestación de sus servicios.

b. Por medio de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal de Arbitraje, previno a la parte peticionaria para que en un término de tres días aclare a este Tribunal; a) tipo de acción y reclamación presenta en la solicitud (fundamento legal); b) además del tipo de remuneración que recibía su representado; c) la entrada en vigor del contrato de su representando, ya que en el párrafo tercero del romano III RELACION DE HECHOS, establece que



en el mismo entro en vigor el día treinta de junio del corriente año, siendo contradictorio con los hechos ahí descritos en su explicación.-

c. Se recibió escrito de subsanación de prevención, en fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, presentado por **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, de generales conocidas en el presente tramite, exponiendo que la acción que se realiza es una demanda por incumplimiento de contrato, las pretensiones son que se cancelen los honorarios pendientes devengados, y se cancele el valor correspondiente a la operación y recuperación de su representado, como lo establece el artículo 6 del Reglamento de la Cámara Nacional de Conciliación y de Resolución de Disputas o Tribunal de Arbitraje. En relación al segundo punto alega el peticionario que su representando tenia como contraprestaciones a sus servicios el pago de HONORARIOS, a razón de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y en el punto numero tres aclara el peticionario que por un error se consigno en la demanda como fecha de inscripción del contrato el día “treinta de junio del corriente año, siendo lo correcto el día treinta de junio del año dos mil veintidós, lo cual puede corroborarse con el contrato agregado en la copia del proceso.

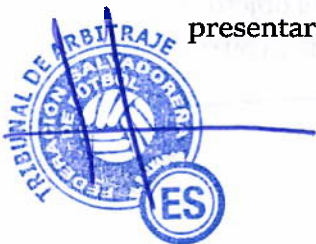
- II. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se elaboró el auto por medio del cual se resuelve la admisión y la cita para la audiencia única, para las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; la cual fue notificada al demandante por medio del correo electrónico asofutproES@hotmail.com; así mismo el demandado por medio del número de wasap 7888 3037.
- III. Se recibió el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, un escrito presentado por **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, de generales conocidas en el presente tramite, por medio del cual solicita se corrija el nombre de su representado el cual es **HECTOR SALVADOR RAMIREZ CARBAJAL**.
- IV. Se recibió el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por parte del Licenciado **LUIS RENE GRANADOS PORTILLO**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial del señor **LEONEL ANTONIO HERNANDEZ CABALLERO**, administrador único propietario y por ende Representante Legal de la sociedad **ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V.**, mostrándose parte en el proceso que se tramita en contra de su representado, y contestando en sentido negativo, ya que se le pagaron los honorarios al jugador demandante, tal como estaba dispuesto en la clausula IV) LITERAL E) OBLIGACIONES DEL CLUB, DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE MI REPRESENTANDO Y EL JUGADOR. Solventándole el 50 % a lo cual tiene derecho por motivos de incapacidad, adjuntando a dicho escrito los depósitos realizados de forma electrónica; y por otra parte exigiendo el pago total de la cirugía a la cual fue sometido el demandante, a sabiendas que como club perteneciente a la Primera División de



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Futbol Profesional se tiene un seguro del cual son responsables del 30 % y el 70 % restante es absorbido por la aseguradora, por tanto no puede el jugador demandante responsabilizarnos a sabiendas como es el tramite de la cobertura de dicho seguro, por tanto lo contestan en sentido negativo. Por otra parte, presento en la misma fecha, pero en escrito separado la suspensión de la audiencia única para lo cual esta acreditado debido a que es sospechoso de COVID-19 Y GASTROENTERITIS AGUDA, por tanto, adjunta la constancia medica de incapacidad. -

- V. El Tribunal de Arbitraje recibió a la parte de demandante en hora y fecha asignados, a lo cual se rindió la respectiva declaración, sin embargo por medio de la resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se dejo sin efecto la audiencia celebraba con el demandante debido a que todas las partes gozan de las garantías y derecho fundamentales, en particular al derecho a la seguridad, defensa, igual de trato, derecho de audiencia, al debido proceso, de acceder al expediente, de proponer, de practicar y participar en la relación de las pruebas y de obtener una decisión motivada, por tanto se reprogramo la AUDIENCIA UNICA PARA LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-
- VI. Se recibió escrito de fecha uno de febrero del corriente año, presentado por **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, de generales conocidas en el presente tramite, solicitando la suspensión de la audiencia única programada para el día uno de febrero del corriente año, debido a que su representado no goza de licencia de trabajo y así poder cumplir con el emplazamiento programado por el Tribunal de Arbitraje de la Federación Salvadoreña de Fútbol. Por tanto, el Tribunal asignado suspendió y reprogramo la audiencia única para las dieciséis horas con treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil veinticuatro
- VII. Se recibió escrito de fecha seis de febrero del corriente año, presentado por **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, de generales conocidas en el presente proceso, solicitando la suspensión de la audiencia programada para el día ocho de febrero del corriente año, debido a que su persona está citado al juzgado de los civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para esa misma fecha, (8 de febrero de 2024) y tomando en cuenta, la duración de una audiencia y el levantamiento de su respectiva acta, y la distancia y trafico en la ruta hasta las instalaciones de la FESFUT, no podría presentarse a la celebración de la audiencia programada por el Tribunal de Arbitraje.



Por tanto, el Tribunal asignado decidió suspender y reprogramar la audiencia única para las dieciséis horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

- VIII.** Según **ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA**, celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, consta que ésta se realizó con la presencia del demandante representado por el Licenciado: **DOUGLAS DAVID ALEXANDER PORTILLO MONTES**, en su carácter de Apoderado del señor **HECTOR SALVADOR RAMIREZ CARBAJAL**, de treinta y cuatro años, futbolista, del domicilio de Panchimalco, departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número CERO CUATRO CERO OCHO CINCO DOS CERO CINCO – SIETE; quien se identificó con su Tarjeta de Identificación de Abogacía número CERO SEIS UNO CUATRO CUATRO CUATRO CINCO CERO DOS CERO UNO DOS OCHO TRES NUEVE, el cual presento Poder General Judicial con Clausula Especial, otorgado en la ciudad de San Salvador, departamento de Sans Salvador ante los oficios notariales de **FERNANDO DANILO BARRERA BARRERA**. para que en su nombre comparezca a la AUDIENCIA UNICA, programada para este día y hora, y tutelar por los intereses del demandante. Club; y el demandado representado por el Licenciado **GUILLERMO ANTONIO MORAN AQUINO**, mayor de edad, abogado y Notario, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número CERO UNO SEIS CINCO DOS CINCO SEIS DOS GUION OCHO y Tarjeta de Identificación de Abogacía, número CERO DOS UNO CERO CUATRO SIETE CUATRO D DOS CERO SEIS NUEVE OCHO OCHO CINCO, en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial, suscrito en la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, a las doce horas y quince minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil veintidós, ante los oficios del notario Juan Francisco Alberto Paredes, a favor de Luis Rene Granados Portillo y sustituido en la ciudad de San Miguel, a las quince horas y treinta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, ante los oficios del notario Luis Rene Granados Portillo, a favor del LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MORAN AQUINO, poder que fue otorgado por el señor **LEONEL ANTONIO HERNÁNDEZ CABALLERO**, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de Jocoro, Departamento de Morazán, actuando en su calidad de Administrador Único Propietario y por ende Representante Legal de la Sociedad **ATLÉTICO JOCOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviarse **ATLETICO JOCOREÑO, S.A. DE C.V.** En primer lugar, el Tribunal por medio de su Presidente Licenciado **LUIS ARMANDO VELIS**, les explico a las partes el objeto de la audiencia y que en cumplimiento al Art. 16 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

o Cámara Nacional de Conciliación y Resolución de Disputas, a El Tribunal declaro instalada la **AUDIENCIA UNICA**, de acuerdo a los Artículos: 19, 20, 21,22, y 23 del Reglamento ya citado, indicando a los presentes, que este es, el día y hora señalada, en la resolución emitida por este Tribunal a las once horas treinta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, y así fueron legalmente notificadas las partes en controversia, y que habiéndose admitido la demanda presentada por el demandante y consignado en el numeral I ANTECEDENTES literal a), se desarrollará la Audiencia en todas sus etapas, por lo tanto se le informo y la primera parte del proceso será, la búsqueda de conciliación entre las partes, en tal sentido se le da la palabra al Licenciado Moran Aquino, quien manifiesta que están en la disposición de negociar y ajustar los honorarios pendientes de pago al contrato firmado por el demandante y lo establecido en la demanda; y para los gastos médicos el club ya le había remitido el deducible del 30 % al jugador que es el valor que le corresponden según contrato firmado por el seguro médico, argumentando que el club hizo el proceso pertinente pero al existir una negligencia del interesado no es responsabilidad del club retribuirle ese dinero; no aceptando el demandante el acuerdo de negociación presentando por el demandado, se tuvo por contestada y no lograda la conciliación. Posteriormente se pasa a la siguiente etapa, que son las **ALEGACIONES Y PRUEBA**, donde el demandante ratifica la pretensión que se consigna en la demanda, en el ofrecimiento de prueba presentado en la demanda, el demandante agrega unas impresiones de 20 imágenes de whatsapp del teléfono del señor HECTOR CARBAJAL, de las conversaciones sostenida con Marvin Hernández, (Gerente JOCORO F.C.), contenidas en los folios del 57 al 66; Luego se paso al interrogatorio del señor HECTOR CARBAJAL, de la siguiente manera: Pregunto su nombre, su edad, su profesión, a que club presta sus servicios actualmente y cual club perteneció antes, manifestado que jugo para JOCORO, pero que no fue muy buen el término de la relaciona de servicios de jugador con ellos ya que no se quisieron hacer cargo de la operación y gastos médicos de recuperación, habiéndose lesionado el 22 de abril de 2023, jugando un partido Jocoro vrs Aguila, en el estadio Tierra de Fuego, en el segundo tiempo, determinándose dos días después por medio de una resonancia del rompimiento de ligamentos cruzado anterior, haciendo cargo de ese gasto. Posteriormente se puso en contacto con el equipo Jocoro por medio del Gerente del equipo el señor Marvin Hernández, y lo mandaron con un especialista que no era el indicado, al final fue operado dos meses después, por el medico que le recomendaron, haciéndose cargo él de los gastos de operación, por que el equipo le manifestó que no tenían el dinero de la operación, llegando incluso a no contestar el equipo ninguna



llamada o mensaje, al no tener el dinero el médico hizo una rebaja, en sus honorarios, rebuscándose por ese dinero para poder salir del hospital. Tampoco se hicieron cargo de la recuperación. Luego se le cedió la palabra al Sr. Guillermo Moran, para que hiciera uso de su derecho, el cual manifestó que no iba a contra preguntar. **ALEGATOS.**- Los miembros de la Comisión solicitaron a las partes manifestaran sus alegatos finales, fue así que el Lic. Douglas David Alexander Portillo Montes, y manifestó que ratifica todos los extremos expuestos en la demanda y hace énfasis en el cumplimiento de las obligaciones que están derivadas de la firma del contrato entre el jugador y el club, aclarando que los gastos médicos son obligaciones del club, ya sea por cualquier tipo de medios, se a través de un seguro o no, además cumplirle con su etapa de recuperación. Quedando abandonado en un centro hospitalario y buscando por sus propios medios pagar esa operación y hoy lo que se busca es el resarcimiento del dinero al jugador por el pago que tuvo que hacerse cargo siendo una obligación del club como antes se había alegado. Se le cede la palabra al licenciado Moran manifestando que no se efectuó un buen procedimiento del seguro colectivo de la Primera División, Jocoro únicamente está obligado al pago del 30 por ciento según contrato de seguro médico, y habiéndose echo una propuesta inicial al pago de sus honorarios, pero no se llegó a ningún acuerdo. En este estado se cierra la presente audiencia única, a las dieciocho horas con treinta minutos, de este mismo día y año estando conforme a las voluntades de los presentes firmamos. **TRAIGASE PARA SENTENCIA.** -

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1. En la tramitación del presente proceso, este Tribunal competente, independiente e imparcial para conocer de la petición enunciada por la parte actora, le ha dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje; de tal manera que ha informado y notificado al demandante y al club demandado, todas las providencias y resoluciones emitidas, para que hicieran uso de su derecho de defensa y garantía de contradicción, y así hacer efectivo el principio de igualdad procesal; por tanto, habiéndose agotado las fases del proceso, es obligación de este Tribunal emitir sentencia tomando como base los hechos, alegatos y elementos de pruebas presentadas por las partes, con el objetivo de darle cumplimiento a los requisitos de toda sentencia, en la cual se toma en consideración lo prescrito en el Reglamento del Tribunal de Arbitraje, la jurisprudencia, la sana crítica, los usos y costumbres,



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

con el objeto de generar a las partes interesadas una verdadera sentencia apegada a los principios de justicia y equidad.

2. Con las copia del contrato deportivo de Servicios Profesionales firmados entre el club **LA SOCIEDAD ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V.** de fecha ya consignado en esta resolución respectivamente con el jugador **HECTOR SALVADOR RAMIREZ CARBAJAL**, el cual ha sido agregado en el presente proceso, se han establecido los vinculos contractuales, su plazo, honorarios a pagar y otras condiciones, existentes entre la **SOCIEDAD ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V** con el jugador demandante; estableciendose además que el contrato a la fecha de interposición de la demanda, no se encontraba vigente, sin embargo los hechos que son señalados encajan en la normativa para tramitar la correspondiente demanda, ya que se dieron en la vigencia del mismo.
3. Este Tribunal contando con los alegatos, argumentos y pruebas presentadas por el demandante, entre ellos la copia de contrato de servicios deportivos, Constancia Medica de la certificación del tipo de lesión de Héctor Carbajal, de fecha 24 de abril de 2023, por la Dra. ANA CAMILA FLORES VENTUTA, EL Programa de Rehabilitación firmado por la Licenciada María Luisa Soriano, se ha logrado comprobar y valorar que el club demandado (**SOCIEDAD ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V.**) incumplió con los honorarios que debería recibir el jugador demandante, (**HECTOR SALVADOR RAMIREZ CARBAJAL**); además se puede determinar por otra parte que es responsabilidad del Club – según contrato suscrito entre **HECTOR SALVADOR RAMIREZ CARBAJAL Y SOCIEDAD ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V.** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, y presentado en la Federación Salvadoreña de Fútbol, el día 20 de junio de ese mismos año, en el numeral **IV) OBLIGACIONES DEL CLUB**, a) Proporcionarle los medios necesarios para cumplir con eficiencia la prestación de sus servicios deportivos, garantizándole asistencia médica y orientación técnica.; d) Asumir con responsabilidad económica en caso de riesgos no imputables al jugador durante la prestación de sus servicios deportivos al igual que en caso de enfermedades provenientes de dicha prestación, dándole asistencia facultativa para su recuperación; Para mejor proveer se remitió por medio la Dirección Legal de la Federación Salvadoreña una nota de fecha 4 de marzo del corriente año, requiriendo de la Primera División de Fútbol Profesional, el procedimiento para



que un Club deba realizar el cobro del seguro médico de jugadores. Externándonos con fecha 5 de los corrientes, que es el club el que presenta el formulario de PRE - AUTORIZACION HOSPITALARIA Y/O QUIRURGICA a la aseguradora, posteriormente realizan la evaluación y en caso de ser autorizado por la aseguradora, es ese momento el CLUB Y EL JUGADOR ASEGURADO TIENEN 30 DIAS, para poder realizar la operación u tratamiento médico. si se vence los 30 días y no se realizó la operación o tratamiento médico, el club debe realizar nuevamente el proceso. Se hace constar que el gasto total es del 30 % y el 70 % por la aseguradora.

VI. FALLO:

Por las razones expuestas y con base a los artículos 6, 24, 25 y 26 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje o Cámara Nacional de Conciliación y de Resolución de Disputas, **FALLAMOS:**

- 1) **CONDENAR a la SOCIEDAD ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V. a pagar al señor HECTOR SALVADOR RAMIREZ CARBAJAL, LA CANTIDAD DE UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 1,633.87), en el concepto de PAGO DE HONORARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Dicha Cantidad debe ser pagada en un plazo de DIEZ días, contados a partir de la fecha de su notificación.-**

- 2) **CONDENAR a SOCIEDAD ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V. a pagar al señor HECTOR SALVADOR RAMIREZ CARBAJAL, LA CANTIDAD DE CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 5,585.00) en el concepto de GASTOS MEDICOS (OPERACIÓN-RECUPERACION) Y EXAMENES. Dicha Cantidad debe ser pagada en un plazo de DIEZ días, contados a partir de la fecha de su notificación.-**

VII RECURSO:

Las decisiones del Tribunal son susceptibles de impugnación por medio del de Recurso de Revisión ante el mismo Tribunal, si tras la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese nuevos hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en la decisión final. El recurso se podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión; debiendo acompañar al escrito el recibo de haber depositado la cantidad de **DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00)**, en la Unidad



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Financiera de la Federación; si no se efectúa el depósito, el recurso no será admitido. La revisión se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes; conforme al artículo 26 del Reglamento de DIAS la Cámara Nacional de Conciliación y de Resolución de Disputas o Tribunal de Arbitraje.

HAGASE SABER. PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE QUE LA SUSCRIBEN. -



